

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos ordenados en la resolución de fecha 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-001/2024-1, emanado del expediente 317/0793/2023, del índice de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- Que el día 13 trece de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0793/2023, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información:

"1. Señor secretario, en su comparecencia ante el H. Congreso del Estado, S.L.P., ud. informó a los diputados y en particular a la intervención del ex Srio. Gral. de Gob. A. Leal Tobías, respecto a los Libros de texto gratuito y después de insistirle el citado Diputado usted informó que había entregado: 3, 100, 00 tres millones 100 mil libros, pero el Coordinador Estatal de Libros de Texto Gratuito de nombre: Jorge A. Gtz. Valladares, en su oficio: CELTG-360-2023, de 06-Nov-2023 a nombre de la Titular de la U. transp. documenta que solo se entregaron 3,004, 846 tres millones cuatro mil ochocientos cuarenta y seis mil. 1. Por lo que existe una diferencia-disparidad en las ya informadas cantidades: 3.000.000 y 3,004, 846 = 95,154, cantidad que hoy solicito sea documentada y comprobada. A. La cantidad de 3,100,000 Libros, t.g., se informó al Poder Legislativo, H. Congreso, Diputados y al pueblo potosino. B. La cantidad de 3,004,846 Libros, se se informa cumpliendo supuestamente con las Leyes de transp. General y Local, al igual con la constitución federal(...)"

2.-Es así que mediante oficio UT-3790/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, a la Coordinación Estatal de Libros de Texto Gratuito, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Acto seguido, el día 21 veintiuno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, la Coordinación Estatal de Libros de Texto Gratuito, mediante oficio CELTG/344/2023 otorga respuesta al solicitante, por lo cual fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 28 veintiocho de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés a través del medio autorizado por el solicitante.

4.- Posteriormente, el día 09 nueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-001/2024, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-0001/2024-1; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el día 06 seis de marzo de la presente anualidad, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada y conmina en lo que aquí interesa para los siguientes efectos:

- "El Coordinador Estatal de Libros de Texto entregue el soporte documental que respalde su respuesta; es decir, proporcione todos aquellos documentos donde conste la cantidad de libros de texto gratuitos entregados en el 2023 dos mil veintitrés".

5.- Con motivo de lo anterior, el día 16 dieciséis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio CELTG/070/2024, signado por el LIC. JORGE AUGUSTO GONZÁLEZ VALLADARES, Coordinador Estatal de Libros de Texto Gratuito, mediante el cual, en atención a la resolución antes señalada, manifestó lo siguiente:

“Al respecto le informo que los documentos en los que consta el acuse de recibo de los libros de texto resultan un total de 327 fojas, mismas que contienen el dato personal relativo al número de teléfono celular particular de los servidores públicos a quienes se realizó la entrega del material educativo de referencia; consecuentemente dicho dato es inherente a la vida privada las personas, resultando que el mismo sea susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito aientamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de la información previamente señalada y se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas. Acompaño documentos para su análisis”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **relativos a los 327 trescientos veintisiete acuses de los libros de texto gratuito entregados a las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundarias técnicas, secundarias generales y telesecundarias del ciclo escolar 2023-2024;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de los servidores públicos, como en el caso resulta ser **el número de teléfono celular particular;** por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; **así como de la información confidencial**”;* se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Número de teléfono celular particular**, **NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de los servidores públicos, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, además de que es importante señalar que dicho dato se recaba como parte de los procesos de entrega, pues permite la agilización del mismo, no obstante es única y exclusivamente para dichos efectos que el mismo resulta necesario, sin que éste dato específico pueda considerarse como parte de una rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Número de Teléfono Celular Particular: Es considerado un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato, que en este caso es del ámbito personal.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos contienen en su totalidad el dato personal que por este medio se clasifica, se estima que no procede su acceso en dicha modalidad atendiendo su naturaleza, resultando necesario ofrecer una diversa modalidad, como en este caso lo es copia simple en versión pública, por ser la medida idónea para garantizar la salvaguarda de la información confidencial en ésta contenida; ello con sustento en el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, el cual se trae a contexto:

"Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa y sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información."

Resulta conveniente precisar que este Comité de Transparencia, determina como única medida idónea para el acceso, considerando los precedentes existentes originados de investigaciones en materia de datos personales, substanciadas ante el Órgano Garante, con motivo de haber puesto a la vista, con mecánicas de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales; en las que se dictaron medidas cautelares, entre éstas la que se cita a continuación:

"... Se ordena al responsable implementar las medidas cautelares que a continuación se describen: El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en la protección de datos personales de los titulares de éstos, en el siguiente sentido: abstenerse de permitir el acceso a terceras personas a documentación que contenga información personal de los titulares de ésta, sin su consentimiento, o en su defecto, sin elaborar previamente una versión pública de la misma, en base a lo que establece la normativa aplicable en la materia."

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023, dictado dentro del recurso de revisión RR-064/2022-3, mismo que en lo que aquí interesa, se inserta a continuación:

A su vez, se trae a contexto, debido a su aplicación al caso en concreto, el criterio 14/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere:

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que, cuando en la modalidad de las solicitudes de información se actualice la puesta a disposición de la información de forma directa, por así requerirlo los particulares, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tanto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como del Sistema Educativo Estatal Regular, deberán de estar presentes al momento en el que se realice la diligencia, debiendo, en el acto, de levantar la constancia de consulta respectiva

Además, del criterio transcrito, se entiende que, cuando suceda la consulta física de la información, solicitada por los particulares, únicamente procederá respecto de documentos que no contengan información confidencial y/o reservada, por lo que, para estar en aptitud de que esta sea autorizada, será necesario que se genere su versión pública previo la acreditación del pago correspondiente.

En consecuencia, en apego a las consideraciones, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable ponga a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos solicitados, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo, a efecto de poder garantizar el proceso de consulta de la información; lo anterior sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales deberán entregarse con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente: -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos al **Número de teléfono celular particular**, que obran respectivamente en los documentos consistentes en **los 327 trescientos veintisiete acuses de los libros de texto gratuito entregados a las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundarias técnicas, secundarias generales y telesecundarias del ciclo escolar 2023-2024**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0793/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a la resolución de fecha 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión RR-001/2024-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 11 once días del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia



COMITE DE TRANSPARENCIA


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELIA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 11 once de abril del año 2024, relativo al expediente 317/0793/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-001/2024-1.